

Colina, siete de enero de dos mil veinte.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Clausurado el debate de rigor, se ha reunido esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina para deliberar, de conformidad a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y ponderando todas las pruebas rendidas en el transcurso de la audiencia de juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha arribado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERO:** Que del mérito de las pruebas rendidas en la Audiencia de Juicio Oral, consistente en la testifical, pericial, documental, videos y fijaciones fotográficas, las que serán reseñadas y valoradas en la sentencia definitiva, se han acreditado más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*En días no determinados entre el mes de abril del año 2012 y diciembre del año 2015, en el interior de la Empresa Don Hugo, ubicada en Los Fresnos N° 500 y N° 700, de la comuna de Colina, HUGO LARROSA, quien siendo dueño de la Empresa mencionada, valiéndose de su condición de jefe de la víctima de iniciales R.C.L.R., nacido el 6 de diciembre de 1967, cometió actos de violencia en contra del ofendido consistentes en agredirlo con golpes de pies y puños, lanzarlo al suelo, torcer sus brazos para reducirlo, morder su oreja, darle azotes con cinturones, golpearlo con sacos de arroz en contra de su cuerpo, además de introducirlo al interior de un basurero, envolver su cuerpo con cinta adhesiva, los cuales constituyen actos de fuerza e intimidación que le permitieron en forma reiterada desnudarlo en frente de sus compañeros de trabajo, besar la boca de la víctima, tocar con sus manos y dedos la zona genital y anal del afectado por sobre la ropa, además de tocar con sus manos, alicate, plumón y engrasadora los glúteos desnudos del*

NOTA: La presente acta sólo constituye una relación de lo obrado y resuelto en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución, se encuentran íntegramente en el registro de audio”.

*ofendido, acciones que no fueron repelidas por éste atendida también su incapacidad para oponerse, producto de la reiteración, prolongación e intensidad de tales agresiones.*

**SEGUNDO:** Que los hechos antes descritos son constitutivos, únicamente, del delito de **abuso sexual de una persona mayor de 14 años, en carácter de reiterado**, previsto y sancionado en el artículo 366, en relación con el artículo 361 n°1 y 2 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**.

**TERCERO:** Que además la participación culpable que en la calidad de autor ejecutor le fue atribuida por los acusadores a **HUGO LARROSA** resultó suficientemente acreditada con el mérito de la prueba que se reseñó en los párrafos anteriores, toda vez que a través de ella fue posible colegir su intervención directa con el nivel de certeza requerido por el estándar de convicción legal, situándolo inequívocamente en el lugar y como el único ofensor posible de los hechos dados por establecido.

**CUARTO:** Que en cuanto a la acusación formulada respecto del delito de Abuso Sexual Agravado, estas sentenciadoras fueron del parecer de recalificar dichos actos a la figura típica de abuso sexual propio, toda vez que se lograron acreditar los elementos típicos de aquel injusto; ello en atención a que la figura agravada exige que la introducción del objeto rebase, a los menos, los esfínteres anales, cuestión que no resultó suficientemente acreditada en juicio con la prueba de cargo.

**QUINTO:** Que en cuanto a la petición de absolución de la defensa, ésta será rechazada, entendiendo que la prueba de cargo fue suficiente para acreditar su participación culpable en los hechos materia de la acusación, según se indicará latamente en la sentencia respectiva.

**SEXTO:** Que en consecuencia el Tribunal por **unanimidad condena** al acusado HUGO LARROSA, como **AUTOR** de delitos reiterados de abuso sexual, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 366, en relación con lo dispuesto en el artículo 361 N° 1 y 2, todos del Código Penal, cometido contra de la víctima de iniciales R.C.LL.R., hechos cometidos en días no determinados entre el mes de abril del año 2012 y diciembre del año 2015, en la comuna de Colina.

La audiencia de comunicación de la sentencia, se efectuara el día sábado 18 de enero a las 10:45 horas, quedando en este acto las partes notificadas de la presente resolución, sin perjuicio que dicha audiencia pueda adelantarse lo que se comunicara oportunamente.

El fallo será redactado por la magistrada Macarena Figueroa Ramírez.

**ROL ÚNICO 1700442100-0**

**ROL INTERNO 125-2019**

Pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, integrado por las magistradas Ingrid Droguett Torres, quien presidió la audiencia, Doris Molina Palma y Macarena Figueroa Ramírez.